

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 95

Referencia: 95

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1974

Título: POR LA CUAL SE SUBSIDIAN LAS TASAS DE INTERES A LOS SECTORES INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO Y SE ESTABLECE UNA SOBRE TASA A PRESTAMOS LOCALES DE ACUERDO AL PLAN DE CORRECCION ECONOMICA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17739

Publicada el: 12-12-1974

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. BANCARIO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Subsidio, Tasa y tarifas, Préstamos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.440

Rollo: 27

Posición: 535

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-9994, Apartado Postal 6-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos.
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: 3/0.05. Solicitar en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 5 18.

El Ministro de Vivienda,	José A. de la Ossa
El Ministro de Planificación y Política Económica,	Nicolás Ardito Barletta
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nilson Espino
Comisionado de Legislación,	Adolfo Ahumada
Comisionado de Legislación,	Mannel B. Moreno
Comisionado de Legislación,	Rubén D. Herrera
Comisionado de Legislación,	David Córdoba
Comisionado de Legislación,	Carlos Pérez Herrera
Comisionado de Legislación,	Eligio Saías
Comisionado de Legislación,	Franklin C. Arosemena
	Roger Decerega Secretario General

**SUBSIDIANSE TASAS DE INTERES PARA
SECTORES INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO**
LEY NUMERO 95

(de 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobre tasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Los Bancos del Sistema Nacional que efectúen préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras, establecidas en el territorio, según las calificaciones y plazos que establezca a este respecto la Comisión Bancaria Nacional, a la tasa preferencial que se especifica en el artículo siguiente, serán compensados por un fondo de nivelación de intereses, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional. Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 2o. La Comisión Bancaria Nacional establecerá periódicamente la tasa de interés preferencial que regirá para los préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional para poder acogerse a la compensación establecida en el artículo anterior. En la determinación de la tasa de interés preferencial, la Comisión Bancaria Nacional deberá considerar los costos del dinero en los mercados financieros internacionales.

ARTICULO 3o. Establécense un gravamen del 1/20/o sobre el monto total de todos los préstamos locales que se concedan, a partir de la vigencia de esta Ley, hasta el 31 de marzo de 1976, con excepción de los concedidos a los sectores industriales, agropecuario, de construcción y para la vivienda, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 4o. Los bancos del sistema nacional y las financieras retendrán de los préstamos locales afectos al impuesto según el artículo anterior, el gravamen establecido para los mismos en el momento que se perfeccione jurídicamente la transacción con excepción de las autorizaciones en sobregiros en cuyo caso la retención debe hacerse mensualmente sobre los saldos adeudados.

ARTICULO 5o.: Los bancos del sistema bancario nacional y las financieras harán entrega de las sumas retenidas con fundamento en el artículo 3o. de esta Ley, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes y según lo determine la Comisión Bancaria Nacional, a un Fondo Especial de Nivelación de intereses que será manejado por dicha Comisión.

ARTICULO 6o.: La Comisión Bancaria Nacional estará autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes a través de sus inspectores, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte del sistema bancario nacional y de las financieras, del gravamen establecido sobre los préstamos locales, así como las solicitudes de reembolso que presenten los Bancos al Fondo.

Para este objeto, y durante la vigencia de esta Ley, los inspectores estarán autorizados a revisar los documentos derivados de operaciones de créditos sobre préstamos afectos al subsidio sobre los cuales los bancos solicitan reembolsos al fondo.

ARTICULO 7o.: Independientemente de las sanciones fiscales que correspondan en materia de defraudación fiscal, quienes falsifiquen información o no retengan o no entreguen los impuestos a los que se refiere esta Ley, o de algún modo violen las instrucciones establecidas para su manejo, serán objeto de multas en cuantía proporcional a las deficiencias habidas en las entregas del impuesto correspondiente. En casos calificados y de reincidencia, la sanción incluirá la cancelación de la respectiva licencia comercial.

ARTICULO 8o.: El Organismo Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión Bancaria, en base a la situación del mercado financiero internacional, disminuirá o extenderá los plazos señalados y reglamentará la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 9o.: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Ricardo Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,
Luis M. Adames

El Ministro de Educación,
Aristides Royo

El Ministro de Obras Públicas,
Néstor Tomás Guerra

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.
Luis A. Shirley

El Ministro de Salud,
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y Política Económica,
Nicolás Ardito Barletta

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Manuel B. Moreno

Comisionado de Legislación,
Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,
Eligio Salas

Comisionado de Legislación,
Franklin C. Arosemena

Roger Decerega
Secretario General

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO NUMERO 58

Entre los suscritos, a saber: **NESTOR TOMAS GUERRA**, Ministro de Obras Públicas, a.i., en nombre y representación de **LA NACION**, por una parte; y **BORIS IVAN ODUBER**, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-144-27, en nombre y representación de la firma **ODIN S.A.**, con Licencia Comercial Típe "B" No. 347 al Torno 583, Folio 202, Asiento 122805 de la Sección de Personas Mercantiles, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 165795, válido hasta el 30 de junio de 1974, y Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social No. 381-5-74, válido hasta el 30 de junio de 1974, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL**